DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS
CON IMPEDIMENTOS
DPI
GOBIERNO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2026

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos
Senado de Puerto Rico
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico

PROYECTO DEL SENADO 1443

Estimada senadora Soto Tolentino:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto del Senado 1443. El título del presente proyecto lee como sigue:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de establecer un protocolo de orientación y referido para personas que adquieran un impedimento durante la adultez; disponer el deber de orientación y referido en determinadas altas hospitalarias; establecer responsabilidades de coordinación inicial del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados."

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, "DPI") comparece respetuosamente para expresar su endoso parcial al P. del S. 1443. Aunque la intención legislativa y la exposición de motivos de la medida son sumamente loables al procurar cerrar la brecha de servicios para adultos que adquieren un impedimento de forma sobrevenida, tenemos a bien

presentar una recomendación técnica fundamental para preservar el ordenamiento jurídico y la función ministerial de esta Agencia.

Nuestra solicitud consiste en que la enmienda propuesta no se incorpore como un nuevo Artículo 6-A a la Ley 238-2004 (Carta de Derechos), sino que sea promulgada como una enmienda a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud. La razón técnica para este desplazamiento radica en que la Ley 238-2004 constituye el marco de derechos civiles cuya fiscalización y fiel cumplimiento recae, por mandato del Artículo 14 de dicha ley, sobre esta Defensoría. Si el protocolo de servicios y referidos se inserta dentro de la Carta de Derechos, esta Agencia se convertiría automáticamente en demandada o parte en cualquier reclamación por incumplimiento administrativo del protocolo, lo cual desvirtúa nuestra naturaleza jurídica.

Como es de conocimiento de esta Honorable Comisión, la DPI es una agencia fiscalizadora, de auditoría y de protección de derechos civiles. Nuestra misión no es la prestación de servicios médicos o clínicos directos, sino velar por que las demás agencias gubernamentales cumplan con sus obligaciones hacia la población con impedimentos. En este sentido, la responsabilidad de implementar un protocolo de orientación y referidos hospitalarios debe recaer íntegramente sobre el Departamento de Salud, como entidad con el peritaje clínico necesario.

Es imperativo preservar el mandato de fiscalización de la DPI. Bajo el Artículo 2.08 (DD) de nuestra Ley Habilitadora (Ley 158-2015), ya poseemos la facultad de "asegurar que las agencias públicas y entidades que reciben fondos públicos, estatales o federales, no discriminen contra las personas con impedimentos por razón de sus condiciones". Si el mandato se ubica en la Ley Orgánica del Departamento de Salud, la DPI mantiene su jurisdicción para fiscalizar que dicho

Departamento cumpla con el protocolo, protegiendo así el derecho del ciudadano sin comprometer nuestra posición como organismo de auditoría imparcial.

Por los fundamentos antes expuestos, la DPI endosa parcialmente el P. del S. 1443, sujeta a que se acoja nuestra recomendación de ubicar estatutariamente el mandato en la Ley Núm. 81 de 1912. Agradecemos la oportunidad de participar en el análisis de esta medida legislativa en favor de nuestra población servida.

Respetuosamente,

Fernando L. Díaz Rivera
Defensor
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: acdelgado@senado.pr.gov , wsoto@senado.pr.gov